



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente.** 110014003086 **2019-00731** 00  
**Demandante:** SULEIMA NEIRA GUACANEME  
**Demandada:** IVAN YESID GASPAS MORENO, YOSEFF LILIANA  
SAAVEDRA ROJAS Y BLANCA BERENICE GASPAS  
MORENO  
**Decisión:** Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.1. Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada BLANCA BERENICE GASPAS MORENO, en contra del proveído notificado por estado el 19 de abril de los corrientes, a través del cual se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20063483 denunciado como de propiedad de la demandada BLANCA BERENICE GASPAS MORENO.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

### **2. ANTECEDENTES**

2.1. El mandatario judicial de la demandada, en síntesis, discrepa del auto atacado porque aun cuando la demandante había solicitado la terminación del proceso y en atención a ello el Despacho dispuso la terminación del mismo y por ende el levantamiento de las medidas cautelares, se decretó la medida cautelar sobre el inmueble denunciado como de propiedad de su prohijada, por lo que indica hay una presunta vulneración al debido proceso y en atención a ello solicita la revocatoria del auto atacado y la terminación del proceso tal como fuera solicitado por la demandante.

2.2. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, ésta permaneció silente, por lo que es procedente entrar a resolver, previas las siguientes.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al

preferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos de la impugnante, es preciso puntualizar que en el auto censurado no se vislumbran yerros, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Téngase en cuenta que el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, fue dejado sin valor y efecto mediante proveído calendado 18 de abril de los corrientes, en atención a la manifestación realizada por la gestora judicial del extremo actor en la que pone en conocimiento del Despacho que ni ella ni su mandante han solicitado dicha terminación, por lo que adicionalmente el Despacho ordeno oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la presunta falsedad de documento privado aportado ante autoridad judicial, específicamente en la autoría y emisión del escrito de terminación que milita en el numeral 049 del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior se emitieron dos proveídos mas a fin de restablecer la actuación surtida dentro del proceso, **(i)** en el primer auto se dispuso tener por notificados a los demandados IVÁN YESID GASPAS MORENO y YOSEFF LILIANA SAAVEDRA ROJAS por conducto de Curador Ad Litem, quien en el término de ley contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuáles y junto con las propuestas por el togado que representa los intereses de la demandada BLANCA BERENICE GASPAS MORENO, se ordenó correr traslado a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., **(ii)** y en el segundo auto se decretó nuevamente el embargo del inmueble citado en precedencia.

De lo anterior se extrae que la actuación surtida se ajusta totalmente a derecho y, por ende, no menoscaba el debido proceso de la parte recurrente, pues téngase en cuenta que el despacho dejó sin valor ni efecto el auto de terminación del proceso en atención al postulado jurisprudencial que dispone que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”**, y mal haría el Despacho en mantener la decisión de terminación del proceso, cuando es la misma parte actora por conducto de su apoderada judicial quien desconoce en su totalidad el escrito y la manifestación en él contenida, situación que de hecho corrobora que nos encontramos frente a un auto ilegal, por lo que es deber de esta juzgadora recomponer la actuación a como se encontraba antes de la radicación del escrito objeto de investigación.

En consecuencia, el togado deberá estarse a lo resuelto en los autos mencionados en precedencia y estar atento a las actuaciones que se notifiquen por medio del microsítio del juzgado destinado para tal fin.

Congruente con lo expuesto y sin mayores disquisiciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

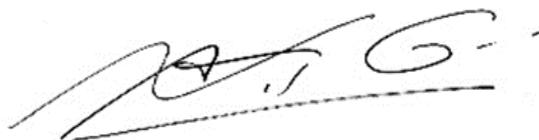
#### RESUELVE:

**Primero: NO REVOCAR** el auto adiado el 18 de abril de 2022 notificado por estado del 19 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

**Segundo: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

**Tercero: ORDENAR** que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado en los proveídos calendados 18 de abril de 2022, esto es, (i) elabore y remita el oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, (ii) controle el término de traslado de las excepciones y (iii) elabore y remita el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos comunicando la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>034</u> de hoy <u>10 DE MAYO DE 2022</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO </p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

P.L.R.P.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeabeb2e8ba350654938bbad502ad6e29523ff6c698a2b2d71ad28f3a11db5d3**

Documento generado en 09/05/2022 08:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**